

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-014-2021-00283-01
Accionante	DARCY GUTIÉRREZ LAMBRAÑO en representación de su hija LAURA MELÉNDEZ GUTIÉRREZ
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOLÍVAR
Tema	<i>Confirmar sentencia de primera instancia- se encuentran vulnerados los derechos a la salud y a la vida digna, dada la negativa de la Unidad prestadora de salud de Bolívar de suministrar insumos no excluidos del PBS- suministro de pañales desechables.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la Unidad Prestadora de Salud de Bolívar¹, contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)², proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante en representación de su menor hija.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

"1. Por todo lo anterior, solicito al señor juez TUTELAR los derechos Constitucionales Fundamentales a la SALUD Y VIDA DIGNA, al contar con todos los soportes médicos los cuales hacen necesario los insumos de pañales desechables.

¹ Fols 72-75 Exp digital

² Fols 51-65 Exp digital

³ Fol 4 Exp digital

13-001-33-33-014-2021-00283-01

2. Ordenar a la entidad accionada POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLIVAR, la entrega de los Pañales Desechables Content Ultrasec Talla S. debido a que en historia clínica y exámenes médicos señalan esa necesidad."

3.2 Hechos⁴.

Como sustento a sus pretensiones, la accionante expone los siguientes argumentos fácticos así:

"1. Actúo en representación de mi hija menor ya que presenta encefalopatía crónica que asocia retraso global de neurodesarrollo- epilepsia y ataxia, no puede hablar, ni caminar, y depende las 24 horas del día de mí.

2. Mi hija es totalmente dependiente a mí en la realización de actividades de cuidado e higiene personal, además **NO CONTROLA ESFINTERES** por lo que el gasto de pañales es excesivo.

3. Debido a la falta de control, utiliza de 3 a 4 pañales Content Ultra sec Talla S, y es un gasto diario, el cual se lleva años tratando de cubrirlo, ya mi hija tiene 17 años, y resulta difícil al mes la compra de los pañales.

4. Debido a esto se le solicitó a la entidad accionada pañales desechables, y la respuesta fue que no se podía dar trámite ante el comité técnico científico debido a que no contábamos con soporte de pertinencia medica formulada por su médico tratante, quien respalde los requerimientos y diferentes solicitudes a los servicios de salud siempre y cuando el paciente lo amerite.

5. Actualmente esos requisitos con los que mi hija no contaba y por los cuales se le rechazo la solicitud, ya se tienen, ya tenemos todos los soportes médicos formulados por su médico tratante, los cuales se anexaran posteriormente, debido a esto, no hay ninguna razón por la que no se haga entrega de los pañales los cuales son supremamente necesarios para su día a día".

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOLÍVAR⁵

Por medio del informe rendido, el jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Bolívar, el mayor Jorge Maza, manifestó que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la actora, puesto que en primer lugar en el vademecune de la policía no prevé la posibilidad de entregar insumos de pañales y cremas a sus usuarios, por lo que se ofreció alternativas por medio de obras sociales de la Policía Nacional entre otros medios.

⁴ Fols 1-2 Exp digital

⁵ Fols 29-40 Exp digital

13-001-33-33-014-2021-00283-01

Igualmente, señaló que la actora no acredita los presupuestos mínimos jurisprudenciales para la entrega de dichos insumos, además no prueba la debilidad manifiesta para determinar si la acción de tutela es procedente, así como la carencia de recursos para costear los pañales.

Por lo que, solicitó al juez no tutelar los derechos de referencia, y de manera subsidiaria requirió que de ser contraria su decisión, que ordene en el fallo a realizar el recobro de los emolumentos solicitados a la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social-ADRES.

3.3.2 DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL⁶

A través del informe rendido, solicitó la desvinculación de la presente acción, señalando que dicho despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Indicó que, la entidad legitimada por pasiva para dar respuesta a las pretensiones que dieron lugar a la acción constitucional es la Unidad Prestadora de Salud dependencia encargada de garantizar la prestación del servicio de salud.

Como sustento de sus argumentos, manifestó que la Dirección de Sanidad presta sus servicios en todo el territorio nacional, por lo que en pro de garantizar el principio de eficacia y demás consagrados en el artículo 209 de la carta política, organizó el servicio de salud a través de las Unidades Prestadoras de Salud, las cuales cuentan con diferentes jefes responsables de la prestación del servicio de salud en su respectiva jurisdicción, por lo que la directora de sanidad no es garante de la atención que cada Unidad preste.

Finalmente, adujo que remitió la tutela del asunto, a las Unidades competentes el día 2 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

“Primero: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas de la menor Laura María Meléndez Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Fols 43-49 Exp digital

⁷ Fols 51-65 Exp digital



13-001-33-33-014-2021-00283-01

Segundo: ORDENAR al Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Bolívar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubieren hecho, proceda con la generación de autorizaciones y entrega inmediata de los insumos médicos requeridos por la accionante (pañales desechables)

Tercero: PREVENIR, a la Unidad Prestadora de Salud de Bolívar para que se abstenga de volver a incurrir en dilaciones y trabas administrativas para la entrega de los insumos y/o medicamentos que le sean ordenados a la accionante, y que los especialistas consideren necesarios para el tratamiento de sus patologías

Cuarto: Exhortar a la accionada, Unidad Prestadora de Salud accionada, para que dé tratamiento integral a la patología de la joven Laura María Meléndez Gutiérrez, concediendo los medicamentos, procedimientos e insumos, que llegue a requerir para la continuidad del tratamiento de las enfermedades que padece, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto: NEGAR las pretensiones de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por las razones expuestas.
(...) “

En el estudio de la tutela el A_quo encontró procedente la acción constitucional, dada la condición de especial protección de la joven representada, a causa de la parálisis cerebral desarrollada desde su niñez, debido a que presenta una serie de secuelas que le imposibilita a realizar sus actividades diarias, así como dificultad para el control de sus esfínteres.

Frente al caso en concreto, la juez encontró que los pañales desechables fueron prescritos por 3 médicos diferentes; además de los problemas económicos que manifestó tener la madre de la joven para seguir costeando la compra de dichos insumos, cumpliéndose así los preceptos señalados por la jurisprudencia para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida digna.

Por lo anterior, procedió a amparar los derechos deprecados por la actora, dada la protección que brinda el estado a las personas en condición de discapacidad, en especial a los niños, niñas y adolescentes, con el fin de mejorar sus condiciones de vida, pese a que la enfermedad no se pueda vencer.

3.5. IMPUGNACIÓN⁸

La parte accionada Unidad Prestadora de Salud de Bolívar, manifestó como motivos de inconformidad que el A-quo no tuvo en cuenta sus argumentos, los cuales estaban enfocados en el precedente constitucional, por lo que

⁸ Fols 72-75 Exp digital

13-001-33-33-014-2021-00283-01

desconoció lo preceptuado por la Corte sobre la entrega de insumos, para lo cual señaló:

Servicio	Subreglas
Pañales	i. No están expresamente excluidos del PBS. Están incluidos en el PBS. ii. En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de "insumos de aseo". iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica: a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene este de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección. v. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.

Igualmente, expuso que la paciente no acredita los requisitos mínimos que señala la sentencia de unificación para la entrega de dicho insumo, dado que sus efectos erga omnes vinculan a todo Juez de tutela; así mismo, no acreditó la debilidad manifiesta para determinar si la presente acción es procedente; así como tampoco prueba la carencia de recursos que permita la asunción de los pañales.

En ese sentido, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, puesto que no ha vulnerado los derechos deprecados y, en consecuencia, que declare la improcedencia de la acción de tutela por carecer de los requisitos que señala la corte para la obtención de los suministros en cuestión.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)⁹, proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la misma fecha¹⁰,

⁹ Fols 77-78 Exp digital

¹⁰ Fol 84 Exp digital

13-001-33-33-014-2021-00283-01

por lo que se dispuso su admisión por proveído del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)¹¹.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿Vulnera la Unidad Prestadora de Salud de Bolívar el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de la joven Laura Meléndez Gutiérrez?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia, dado que la accionada como entidad prestadora de salud, debe garantizar las tecnologías y servicios, en especial cuando estas no están excluidas del PBS, como los pañales desechables, que si bien no representan una tecnología sanadora, si garantiza unas mejores condiciones de vida; estos emolumentos cuentan con un protocolo para su prescripción, que permite que personas vulnerables accedan a este producto, los cuales fueron acreditados por la actora, por lo tanto, se procede amparar el derecho a la salud y a la vida digna que se encuentran vulnerados ante la negativa de la entidad de suministrar los paños desechables a la representada, quien padece una enfermedad crónica que la imposibilita de realizar sus actividades cotidianas de forma regular.

¹¹Fols 85-86 Exp digital

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Jurisprudencia constitucional sobre la entrega de suministros de pañales desechables, no excluidos del Plan de Beneficios en Salud- PBS (iii) caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

13-001-33-33-014-2021-00283-01

5.4.2. Jurisprudencia Constitucional sobre la entrega de suministros de pañales desechables, no excluidos del plan de beneficios en salud- PBS

En referencia, la Corte Constitucional señala que los pañales son entendidos como insumos necesarios para aquellas personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que debido a esto son totalmente dependientes para la realización de sus necesidades fisiológicas.

Esta Corporación ha sido enfática en manifestar que a pesar de que los insumos de aseo se encuentran excluidos del PBS, los pañales desechables no, puesto que atendiendo a la premisa fijada en la Sentencia C-313 de 2014, la exclusión de servicios y tecnologías del PBS debe hacerse de manera expresa, clara y determinada, a fin de evitar omisiones por parte de los responsables de la prestación o suministro de servicios y tecnologías.

En tal sentido, en el proceso de configuración del listado de exclusiones se determinó que los pañales se encontraban dentro de las 14 tecnologías no excluidas para todas las enfermedades y por lo tanto se optó por generar un protocolo para su prescripción que permita a las personas vulnerables acceder a este producto.

En consecuencia, se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, debe indicarse que **los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS**. Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente

Por lo que, se ha establecido como regla para acceder a dicha tecnología:

- ✓ Si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se debe ordenar directamente;
- ✓ De manera excepcional se puede ordenar su suministro por vía de tutela sin que medie prescripción médica siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos específicos:
 - ✓ Cuando a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad por la falta de control de esfínteres, a causa de los padecimientos que aquejan



13-001-33-33-014-2021-00283-01

a la persona o de la imposibilidad de moverse sin la ayuda de otra. En todo caso esta determinación debe condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dado que es importante el criterio especializado del profesional de la salud.

- ✓ En caso de no contar con prescripción médica y prueba (historia clínica), que sustente la necesidad de los insumos, la Corte considera que en principio procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico. *Esto significa que el Juez constitucional podrá ordenar a la entidad promotora de salud que realice la valoración médica del paciente y determine la necesidad de autorizar pañales cuando a partir de los hechos se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.*
- ✓ Así mismo, se precisó que bajo el imperio de la ley estatutaria en salud la prueba de la capacidad económica no es exigible para autorizar pañales desechables por vía de tutela.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Contestación a la solicitud de pañales desechables, por parte de la Unidad Prestadora de Salud de Bolívar, de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del cual le informan a la actora que el elemento solicitado no se encuentra incluido en el Acuerdo 002 del 27 de abril de 2001 (Rige el servicio de salud de las fuerzas militares y de policía), además al no contar con la prescripción médica formulada por su médico tratante, no puede dar trámite ante el Comité Técnico Científico.¹²
- Historia clínica de fecha 03 de noviembre de 2020, rendido por la neuropediatra Margarita García, en la cual se observa que la menor Laura Meléndez es totalmente dependiente en sus actividades de cuidado e higiene personal y no controla esfínteres.¹³
- Historia clínica de fecha 20 de septiembre de 2021, emitida por el Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, de la cual se destaca que a causa de la discapacidad cognitiva y demás antecedentes médicos de la joven, el médico tratante entre sus tratamientos le prescribió pañales desechables por 4 meses.¹⁴

¹² Fol 9 Exp digital

¹³ Fol 8 Exp digital

¹⁴ Fol 7 Exp digital

13-001-33-33-014-2021-00283-01

- Historia clínica emitida por la Dirección de Sanidad, en la cual a raíz de la consulta de fecha 27 de octubre de 2021 la Dra. Angélica Larios le formuló medicación y paños desechables.¹⁵

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso la petente Darcy Gutiérrez ejerciendo la representación de su hija Laura Meléndez, interpuso acción constitucional en la que solicitó que se le ampare su derecho fundamental a la salud y a la vida digna presuntamente vulnerados por la Policía Nacional- Dirección de Sanidad Policial- Unidad Prestadora de Salud de Bolívar, toda vez que se niegan a la entrega de pañales desechables que requiere la joven dado su estado de salud.

Mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, la A-quo resolvió amparar los derechos deprecados por la actora al considerar que estaban siendo vulnerados por la Unidad Prestadora de Salud, puesto que la menor padece una enfermedad crónica que requiere de los servicios e insumos médicos para sobre llevar su problema de salud de forma digna, los cuales su madre no puede costear, en ese sentido, encontró que se cumplían con los presupuestos jurisprudenciales para amparar los derechos conculcados.

La parte accionada, presentó impugnación argumentando que la decisión en primera instancia se aparta de las disposiciones jurisprudenciales para la entrega de suministros de salud, que la accionante no acreditó la debilidad manifiesta y la carencia de recursos, por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión y que se declare improcedente la acción de tutela.

Así las cosas, una vez analizadas las pruebas y los argumentos de las partes, se observa que la acción constitucional resulta procedente, dado que la joven Laura Meléndez se encuentra en un estado de discapacidad, al presentar antecedentes de encefalopatía crónica asociada a retraso global del neurodesarrollo, epilepsia y ataxia; un deterioro del comportamiento significativo por lo que requiere atención y tratamiento.

Frente a casos similares, la Corte¹⁶ ha señalado en diferentes oportunidades que *“los niños, adolescentes, ancianos, los discapacitados, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*, merecen una especial protección constitucional debido a

¹⁵ Fol 6 Exp digital

¹⁶ Corte Constitucional sentencia T- 001 del 20 de enero de 2021, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado, Exp: T- 7859919; Corte Constitucional sentencia T-167 del 11 de marzo de 2011, MP: Juan Carlos Henao Pérez, Exp: T- 2813791, Exp T- 2843743, Exp T- 2798193.

13-001-33-33-014-2021-00283-01

su condición física, psicológica o social particular, por lo que resulta procedente la acción de tutela cuando se busca el amparo de derechos fundamentales, puesto que es el medio idóneo y eficaz para evitar la vulneración de derechos, dado su carácter preferente y sumario.

Ahora bien, frente al caso en concreto se procede a determinar si la accionada ha vulnerado el derecho a la salud y a la vida digna de la representada o si, por el contrario, esta no cumple con los requisitos mínimos que dicta el precedente constitucional para acceder a los insumos médicos, en este caso a los pañales desechables.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado en sentencia de unificación SU- 508 de 2020¹⁷, lo siguiente:

“El estado está en la obligación de ampliar el nivel de realización del derecho a la salud, así como de abstenerse de tomar medidas que sean regresivas en torno a la prestación de servicios y suministros de tecnologías en salud, por lo que en virtud de la jurisprudencia constitucional y reglamentaria se entenderá que todo servicio o tecnología en salud que no se encuentre excluido taxativamente del PBS, está incluido, Y que el Gobierno Nacional tiene la obligación de actualizar y ampliar la cobertura en materia de atención en salud”.

De acuerdo a lo anterior, y a lo determinado por el plan de beneficios en salud actualizado los pañales desechables no se encuentran expresamente excluidos, por lo que se entienden incluidos implícitamente, dichos insumos son de carácter necesario para las personas que por sus condiciones físicas no tienen control de sus necesidades fisiológicas para realizarlas en condiciones regulares, por lo que los pañales si bien no proporcionan un efecto sanador, si representa comodidad y alivio para gozar de una vida digna.

Para acceder a dicho emolumento la Corte¹⁸ planteó el siguiente protocolo:

1. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.
2. Si no existe orden médica:

-Pero se evidencia mediante prueba allegada al expediente o por medio de la historia clínica, la falta de control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de su imposibilidad de moverse, se ordenara el suministro de pañales condicionado a la posterior ratificación por parte del médico tratante.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia SU- 508 del 7 de diciembre de 2020, MP: Alberto Rojas Rios, José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁸ Ibídem.

13-001-33-33-014-2021-00283-01

-si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.

Ahora bien, se avizora en el expediente que la actora aportó tres historias clínicas de médicos diferentes, de las cuales se extrae que la joven representada es totalmente dependiente en la realización de actividades de cuidado e higiene personal y que no controla esfínteres, dicho diagnóstico es realizado por la neuropediatra Dr. Margarita García quien también la remitió a psiquiatría. Posteriormente, en consulta externa del Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja le prescribieron pañales desechables por 4 meses. De la historia clínica expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se observa que la joven presenta apariencia delgada, no se puede sostener, ataxia, pobre colaboración por su problema neurológico y cognitivo severo, entre otros padecimientos que la aquejan, así mismo en cita de neurología la evaluó otro médico y le ordenó pañales desechables.

Debido a lo antes expuesto, la Sala encuentra desvirtuados los argumentos manifestados por la accionada en la impugnación, puesto que, del expediente se extrae que la joven Laura Meléndez es un sujeto de especial protección en consideración a su condición de debilidad manifiesta que fue acreditada en la historia clínica; igualmente, se concluye que la joven cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para acceder al suministro de pañales, como consta en la prescripción médica de consulta externa.

Por otro lado, cabe señalar que bajo la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, por lo que el argumento dado por el impugnante, en el cual señala que se debe acreditar la capacidad económica para acceder al suministro de los insumos médicos, es contrario a la jurisprudencia.

En consecuencia, esta Magistratura deduce que le asiste razón al A-quo, dado que en el expediente se encuentra probado que existe prescripción médica que ordena el suministro de pañales desechables; de igual modo, en caso tal de no mediar dicha orden, de la historia clínica se sustrae su incapacidad para controlar esfínteres y su dependencia total de un tercero, en ambas situaciones se ordenará su suministro, a diferencia que este último está condicionado; no obstante, en el presente caso deberá ser ordenado directamente.

Finalmente, los argumentos de la parte impugnante son contradictorios ya que, trae a colación precisamente la subregla de los pañales que fue el fundamento del fallo de primera instancia, por lo que, en lo sucesivo se le insta

13-001-33-33-014-2021-00283-01

para que las impugnaciones se ajusten a una realidad y no al uso de un medio indiscriminadamente sobre todo en los casos en que el sujeto activo es una persona en condiciones de debilidad manifiesta.

En ese sentido, esta Corporación confirmará la sentencia de primera instancia, por las razones aquí mencionadas.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

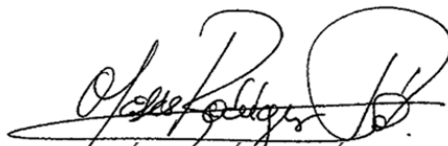
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 009 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ